



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de Diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2018-00836-00

REF. DECLARATIVA REIVINDICATORIA

DTE. ALINA VIRGINIA ACERO CANTOR
DDO. PAULA ANDREA RINCON LEAL
LITISCONSORTE POR ACTIVA. ROSALBA CANTOR DE ACERO

CUANTIA. MENOR

S/S

Se encuentra la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera de que del Escrito de Intervención Litisconsorcial, propuesta por el Listisconsorte por activa ROSALBA CANTOR DE ACERO, a través de apoderado judicial, paso por alto dar traslado de dicha actuación de conformidad¹ al art. 3 del decreto 806 de 2020, es del caso dar **TRASLADO** a los sujetos procesales por el término de diez (10) días para lo que estime pertinente, como quiera de que dicho traslado NO se considera surtido², por cuanto el extremo anotado no remitió copia del escrito referido y sus anexos.

Ejecutoriado el presente proveído, pásese al despacho decidir lo pertinente, respecto de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



¹ **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (Subrayado y negritas por este despacho)

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

² Correo electrónico Mar 25/10/2021 4:356 PM Folios 016 - 017.PDF



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-**2021-00731-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Certificación de fecha 29 de Septiembre de 2021**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **SOCIEDAD PROVEE SOLUCIONES S.A.S. NIT. 901.259.094-3**, pague a **CONJUNTO CERRADO CONDOMINIO ASTURIAS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas dinerarias:

- A.** Dos millones cuatrocientos setenta y nueve mil pesos m/cte. (\$2.479.000) por concepto de cuotas de administración de los meses de noviembre y diciembre del año 2020 así como de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2021, y
- B.** Por las cuotas de expensas comunes que en lo sucesivo se causen, ordenados dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, es decir aquellas que se causen hasta que se profiera sentencia judicial. conforme al artículo 341 del C C.G.P.
- C.** Por concepto de expensas extraordinarias la suma de trescientos mil pesos m/cte. (\$300.000) adeudados de la siguiente manera: doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000) fijada mediante acta de asamblea No.17 y cien mil pesos m/cte. (\$100.000) fijados mediante acta de asamblea No.18.
- D.** Por concepto de intereses moratorio, la suma de trescientos noventa y seis mil seiscientos veinticinco pesos m/cte. (\$396.625) equivalentes desde el día 30 de noviembre del año 2020, ante el incumplimiento en el pago de la(s) cuota(s) de administración de dicha mensualidad, mediante certificado expedido por el administrador del conjunto

E. Por la causación de los intereses moratorio hasta el momento en que se realice el pago de la obligación insoluta por parte de la demandada

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería al **DR. LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA**, en los términos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03-
DICIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio **EJECUTIVA** incoada por **ALEXANDER PATIÑO ROMERO** quien pretende actuar a través de apoderado judicial, frente a **JOSE LESMES MELGAREJO PABON**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00746-00, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. No. 540014003005-2021-00754-00

Se encuentra al despacho la presente demanda “**INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO**”, propuesta por **GLADYS MARIA ROJAS DE RODRIGUEZ** contra **ANIBAL PAVA PARADA**, para decidir si se admite la demanda.

A ello debiera procederse, pero advierte el despacho que:

- (i) La demandante anuncia la acción judicial en contra del extremo pasivo **ANIBAL PAVA PARADA**, pero el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., por cuanto no se indica la dirección electrónica del demandado, siendo deber de la parte actora actuar de forma colaborativa con la justicia, quien es la que pone en marcha en el presente caso el aparato judicial, y en concordancia con lo dispuesto el inciso¹ 1 del artículo 3 del Decreto 806 del 2020, máxime cuando es la actora quien incoa la presente acción, y se requiere el uso de los medios electrónicos, siendo esto una carga que le asiste a la parte actora acreditar, conforme a lo motivado, sin perjuicio de los deberes de las partes de conformidad a los numerales 1,5,6,7,8, del art. 78 del rito civil, deben prestar su máxima colaboración para la correcta y leal administración de justicia. Colorario a lo anterior, tampoco hace manifestación alguna bajo juramento referente al desconocimiento de la dirección de notificaciones electrónicas del demandado, conforme al parágrafo 2 del art. 82 de la norma procesal civil.
- (ii) Visto el escrito genitor de demanda, el mismo carece del acápite de “*Fundamentos de Derecho*”, es decir las normas legales, y el trámite que le quiere dar a su demanda presentada ante este operador judicial, es decir si el mismo versa sobre un proceso “*declarativo*”, o si la misma trata de un asunto de “*requerimiento y diligencias varias*”.
- (iii) Así mismo, el escrito adolece de la cuantía del proceso, estimación necesaria para determinar la competencia y tramite del presente asunto.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 de la norma antes citada, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03-**DICIEMBRE - 2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

¹ Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite (...)**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO POPULAR S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **WINSTON ANTONIO FIGUEROA** en el que el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA EN ORALIDAD Radicado de Origen 2018-01140-00, pierde la competencia por haberse vencido el termino para proferir sentencia, por tanto se **AVOCA CONOCIMIENTO** en el estado en que se encuentra el presente proceso, y se le asigna el radicado N° 54001-40-03-005-**2021-00765-00**.

Ahora, como quiera de que se observa fue remitido¹ el expediente digital al Curador Ad-Litem en fecha 10/06/2021 por el Juzgado de Origen, y amén de la nulidad interpuesta por el Curador Ad-Litem del extremo demandado en fecha² 15/06/2021, los términos para contestar la demanda, fueron interrumpidos a partir de la interposición de la nulidad planteada, y declarada la misma por el Juzgado primigenio, avocado el conocimiento del presente negocio jurídico, se reanudarán los mismos a partir de la ejecutoria del presente proveído para ejercer el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, y vencido el mismo se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se ordena oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informándole que se recibió el expediente bajo radicado 2018-01140-00, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, toda vez que dicha dependencia judicial perdió la competencia debido al vencimiento del término para proferir sentencia.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Reanudar los términos para ejercer el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo de conformidad con lo motivado, a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo motivado.

CUARTO: Por secretaría, realizar los registros correspondientes de esta decisión, y adelantar los tramites de compensación de expediente con el despacho del Juez 4 Civil Municipal de esta ciudad.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.

¹ Folio 005.PDF

² Folios 006-007.PDF



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03= **DICIEMBRE - 2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00773-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Escritura Publica Nro. 6859 del 6 de Diciembre de 2018-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **LEONEL DAVID MEDINA OVALLES, C.C. 1.090.393.474**, pague a **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA, C.C. 60.324.452**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000)** por concepto de capital insoluto del título base de recaudo
- B. Por los intereses de carácter moratorio a la máxima tasa autorizada según certificación de la Superfinanciera, desde el día 15 de Diciembre de 2020, fecha en que incurrió en mora, del pago de los mismos, hasta el día en que haga la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matricula inmobiliaria **N° 260-270981** de propiedad del demandado **LEONEL DAVID MEDINA OVALLES C.C. 1.090.393.474**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03-
DICIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00854-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 52709** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **YEFFERSON ANDRES GALLEGO MENDEZ C.C. 1.090.492.596**, pague a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER “COOMULTRANORT LTDA” NIT. 890.501.609-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.300.000,00)** por concepto de saldo Capital, contenido en el **Pagaré No. 52709** base de recaudo.
- B.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el **11 de Septiembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03-
DICIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00856**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 191009177** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **MARIA DEL CARMEN VILLAMIZAR SEPULVEDA, C.C. 1.093.752.397** y **MERCY CAMPOS GONZALEZ, C.C. 21.014.179**, paguen a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION “UNION COOPERATIVA” NIT. 900.206.146-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 1.581.787,00)** por concepto de saldo Capital, contenido en el **Pagaré** base de recaudo.
- B.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el **02 de Junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 03-
DICIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021-00877 00
DEMANDANTE: DIOCEMEL FLOREZ DIAZ

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por el señor DIOCEMEL FLOREZ DIAZ a través de apoderado judicial.

En el caso objeto de estudio, se observa que el demandante a través de apoderado judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la "nulidad " o "cancelación" del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 8238502 y parte básica 791220 de fecha 13 de julio de 1995 de la Registraduría del Estado Civil Municipal de El Tarra (NDS).

Respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil — Familia área de Familia mediante providencia de 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

